

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luz Vidalina Arvelo García.

Abogada: Dra. Cristiana Bravo Cotes.

Recurrido: Mauricio Espiritusanto.

Abogado: Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Vidalina Arvelo García, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1267648-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cristiana Bravo Cotes, abogada de la recurrente Luz Vidalina Arvelo García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo del 2004, suscrito por la Dra. Cristina Bravo Cotes, cédula de identidad y electoral No. 025-0003563-5, abogada de la recurrente Luz Vidalina Arvelo García mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 025-0006200-1, abogado del recurrido Mauricio Espiritusanto;

Visto el auto dictado el 29 de julio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 463-C del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión No. 30 de fecha 8 de noviembre del 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe

rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda sobre litis de terreno registrado interpuesta por la Sra. Luz Vidalina Arvelo García, según instancia de fecha 15 de septiembre del año 2001, con relación a la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, a nombre y representación del señor Mauricio Espiritusanto, de fecha 3 de julio del año 2002; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que se haya inscrito dentro de la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo, amparada por el Certificado de Título No. 61-59 expedido a favor del señor Mauricio Espiritusanto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Por inobservancia de las formalidades establecidas por los Arts. 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras declara inadmisibile el recurso de apelación a que se refiere el Oficio No. 209 de fecha 25 de noviembre del 2002, suscrito por la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; **2do.** En atribuciones de revisión y por los motivos de esta sentencia, rechaza los pedimentos formulados por la Dra. Cristina Bravo, a nombre de la señora Vidalina Arvelo García y acoge las conclusiones del Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, a nombre del señor Mauricio Espiritusanto; **3ro.** Confirma la decisión No. 30, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original el 8 de noviembre del 2002, en relación con la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda sobre litis de terreno registrado interpuesta por la Sra. Luz Vidalina Arvelo García, según instancia de fecha 15 de septiembre del año 2001, con relación a la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, a nombre y representación del señor Mauricio Espiritusanto, de fecha 3 de julio del año 2002; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, levantar cualquier oposición que se haya inscrito dentro de la Parcela No. 463-C, del Distrito Catastral No. 33/6ta. del municipio de El Seybo, amparada por el Certificado de Título No. 61-59 expedido a favor del señor Mauricio Espiritusanto”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que el Tribunal a-quo violó con su sentencia el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras el conocer de su recurso de apelación sin el acta correspondiente, en falta que le fue atribuida, en vez de reconocer que era una inadvertencia de la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y porque la decisión recurrida falseó la interpretación de los hechos y no ponderó los pedimentos que le fueron formulados en sus conclusiones;

Considerando, que la recurrente apoderó al Tribunal a-quo en reclamo del derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente litigio, bajo el fundamento de que fueron adquiridos por su ex esposo con dineros pertenecientes a ella y para confirmar su afirmación depositó por ante los jueces del fondo documentos, declaraciones juradas y comprobantes de sus ingresos personales en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que de su parte, el señor Mauricio Espiritusanto alega que los recursos

económicos pertenecientes a la recurrente no fueron invertidos en la compra de los bienes que se discuten y que ignora el destino que su ex - esposa dio al dinero que le pertenecía a ella; en este orden, el Tribunal a-quo ha juzgado “que es indispensable que sean aportadas las pruebas que permitan comprobar que, ciertamente, el señor Espiritusanto recibió y aplicó en la compra del inmueble las sumas a las que se ha referido la señora Arvelo”;

Considerando, que en tal sentido en las motivaciones de la decisión recurrida, consta: “Que en el expediente no figuran los elemento de convicción sobre el aspecto discutido, por lo que este tribunal ha tomado en cuenta el contenido del acto de convenciones y estipulaciones, suscrito en ocasión del divorcio que disolvió el matrimonio que existió entre ambos, marcado con el No. 3 de fecha 13 de septiembre del 2002 de la Dra. Margarita Altagracia Rodríguez Calderón, de los del Número del municipio de El Seybo; que en el referido documento los ex - cónyuges declararon que no realizaron inventario de bienes porque no existía comunidad de bienes muebles e inmuebles; que la señora Arvelo ha afirmado que firmó el referido documento, porque el señor Espiritusanto no quería divorciarse y le puso esa condición y le dijo que la iba a deshonorar (Acta de audiencia en Jurisdicción Original en fecha 3 de junio del 2002); que este tribunal considera que tales alegatos no resultan convincentes, para justificar la renuncia a los derechos inmobiliarios que, conforme ha invocado la señora Arvelo le correspondían”;

Considerando, que en el escrito de defensa y conclusiones del recurrido, aparecen unas afirmaciones de éstas con relación al inmueble objeto de la presente litis, que no han sido contradichas por la recurrente, las que indican “que Mauricio Espiritusanto compró a Lourdes Ramírez Vda. Castro 500 metros cuadrados de terreno con sus mejoras consistentes en una casa dentro de la Parcela No. 463-C del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte del municipio de El Seybo amparada con su correspondiente certificado de título por acto de fecha 2 de septiembre de 1988 y que por acto del 17 de julio de 1990 le compró a la Administración General de Bienes Nacionales 198.49 metros cuadrados dentro de la misma parcela” mientras que el matrimonio entre las partes en causa, según las mismas afirmaciones no contradichas, fue celebrado en fecha 29 de mayo de 1991, de lo cual se infiere que dichos terrenos y sus mejoras fueron adquiridos por el recurrido antes de la celebración del matrimonio;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho que han permitido a esta Corte verificar que la decisión recurrida no contiene los vicios denunciados; que en tales condiciones los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuente- mente, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Vidalina Arvelo García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo del 2004, en relación con la Parcela No. 463-C del Distrito Catastral No. 33/6ta. parte del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Jorge Enrique Reyes Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de

octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do